

Artículo 3º.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedido o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando están organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4º.— 1. Será obligatoria la existencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
 - b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
 - c) Establecimiento de alumbrado público.
2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

En otros casos, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

- a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Obligación de contribuir.

Artículo 5º.— 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o en que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones expediales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando el expediente de aplicación figure como contribuyente quien sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigirse la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Sujeto pasivo.

Artículo 6º.— 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las

obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de estas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.— En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder el giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Exenciones.

Artículo 8º.— 1. Están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento de cualquier momento de tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 3 del artículo 14 de esta Ordenanza.

Base imponible

Artículo 9º.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Tal importe no excederá en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El valor real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos, planos y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computarán, en su caso, el valor de la prestación del personal y de transportes.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera provisión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º-1 c, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma o servicio.

5. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Base de reparto.

Artículo 10º.— 1. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.